



**REGLAMENTO DE ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS
“CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN
ZAMBRANO”**

Aprobado por el Consejo Superior de la Asociación Zambrano

Cusco, 11 de febrero de 2026

INDICE

PROLOGO	5
CLÁUSULA ARBITRAL	6
Artículo 1.- Objeto del Reglamento	7
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.....	7
Artículo 3.- Naturaleza del arbitraje.	7
Artículo 4.- Normas aplicables	7
Artículo 5.- Materias sometidas a arbitraje.....	8
Artículo 6.- Materias excluidas del arbitraje.....	8
Artículo 7.- Continuidad de la ejecución contractual.....	8
Artículo 8.- Competencia del Arbitraje.....	8
Artículo 9.- Lugar y sede de Arbitraje	8
Artículo 10.- Domicilio	8
Artículo 11.- Presentación de Escritos.....	9
Artículo 13.- Convenio arbitral.....	10
Artículo 14.- Elección de la Institución arbitral.....	10
Artículo 15.- Naturaleza del arbitraje	10
Artículo 16.- Arbitraje institucional.....	10
Artículo 17.- Arbitraje Ad Hoc.....	11
Artículo 18.- Designación del árbitro por la entidad contratante.....	11
Artículo 19.- Arbitraje Internacional	11
Artículo 20.- Reglas para el cómputo de los Plazos.....	12
Artículo 21.- Inicio del Arbitraje	12
Artículo 22.- Presentación y traslado de solicitud de arbitraje	13
Artículo 23. - Contestación de la solicitud de arbitraje.....	14
Artículo 24.- Contenido de La Contestación a la Solicitud de Arbitraje.....	14
Artículo 25. – Oposición a la Solicitud de Arbitraje.....	14
Artículo 26.- Acumulación de pretensiones y controversias	15
Artículo 27.- Subsanación de la solicitud de arbitraje	15
Artículo 28. Comparecencia.....	15
Artículo 29.- Plazo de caducidad para iniciar el arbitraje.....	16
Artículo 30.- Efectos de la caducidad	16
Artículo 31.- Número de Árbitros.....	16
Artículo 32.- Requisitos para ser árbitro.....	16
Artículo 33.- Designación por las partes.	17

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMRANO

Artículo 34.- Designación por el centro.	17
Artículo 35.- Procedimiento de designación de árbitro único.	18
Artículo 36.- Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral.	19
Artículo 37.- Procedimiento de Designación establecido por las partes.	19
Artículo 38.- Quórum y mayoría para resolver.	19
Artículo 39.- Deber de Independencia e imparcialidad	20
Artículo 40.- Impedimentos para actuar como árbitro.....	20
Artículo 41.- Aceptación del cargo.....	20
Artículo 42.- Designación de árbitros.....	20
Artículo 43.- Recusación de los árbitros.....	21
Artículo 45.- Renuncia al Cargo de Arbitro.	22
Artículo 46.- Sustitución de árbitros.....	22
Artículo 47.- Responsabilidad del árbitro.....	22
Artículo 48.- Facultades de los Árbitros.....	23
Artículo 49.- Instalación de los árbitros.	23
Artículo 50.- Requisitos.....	23
Artículo 51.- Tramite y Plazos de los actos postulatorios.	24
Artículo 52.- Ampliación de la Demanda.....	25
Artículo 53.- Acumulación de Procesos.	25
Artículo 54.- Excepciones, Defensas previas, Tachas y Oposiciones.	25
Artículo 55.- Reglas Comunes.	26
Artículo 56.- Audiencia de Conciliación.....	29
Artículo 57.- Pruebas y Audiencias de Pruebas.	29
Artículo 58.- Costos de los Medios Probatorios.....	30
Artículo 59.- Nombramiento de Peritos.	30
Artículo 60.- Tramite del Informe Pericial.....	30
Artículo 61.- Audiencia del Informe Pericial.....	31
Artículo 62.- Actuación de Testigos, Declaraciones de Parte y Peritos.....	31
Artículo 63. - Apoyo Judicial.	32
Artículo 64. - Fin de la Etapa Probatoria.....	32
Artículo 65.- Alegatos Finales.....	32
Artículo 66.- Medidas cautelares en el arbitraje.....	33
Artículo 67.- Competencia para dictar medidas cautelares.....	33
Artículo 68.- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares.....	33
Artículo 69.- Limitaciones a las medidas cautelares.....	34

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMRANO

Artículo 70.- Contracautela.....	34
Artículo 71.- Modificación, sustitución o levantamiento de la medida cautelar.....	34
Artículo 72.- Ejecución de las medidas cautelares	35
Artículo 73.- Emisión del laudo arbitral	35
Artículo 74.- Contenido mínimo del laudo	35
Artículo 75.- Carácter definitivo del laudo	35
Artículo 76.- Notificación del laudo	35
Artículo 77.- Recurso de anulación del laudo.....	36
Artículo 78.- Ejecución del laudo arbitral.....	36
Artículo 79.- Pago del laudo arbitral.....	36
Artículo 81.- Responsabilidad funcional	36
DISPOSICIONES FINALES	37

PROLOGO

El Centro de Arbitraje de Asociación Zambrano es una institución privada que tiene como principal objetivo solucionar controversias de una manera eficaz, autónoma e imparcial, con el fin de posicionarse como el Centro de Arbitraje líder de la región y participar de manera activa en la promoción de la cultura arbitral en el Perú.

En ese sentido, el gobierno peruano ha regulado normas específicas para administrar arbitrajes en contratación pública, por lo que es necesario crear un reglamento específico de arbitraje en contrataciones públicas, un reglamento interno y un código de ética, con la finalidad de aplicar en primera instancia dichas normas para la administración de arbitrajes en contratación pública, que soliciten al centro.

En ese sentido, el Estatuto, Reglamento procesal de Arbitraje, Código de Ética del Centro de Asociación Zambrano, son herramientas idóneas para que el Centro pueda cumplir los objetivos de manera eficiente, a través de reglas claras, específicas y sencillas, que permitan administrar cada arbitraje de la manera más rápida y transparente posible.

Finalmente, resaltar que nuestro interés es servir a la comunidad con eficacia y eficiencia, haciendo más accesible este sistema de solución de controversias a personas naturales, Personas Jurídicas Privadas y Organismos del Estado, a fin de que puedan ejercer su derecho sin la necesidad de recurrir a largos y costosos procesos judiciales; para lo cual nuestro Centro se pone a disposición de las partes intervinientes.

Aprobado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano

Cusco, 11 de febrero de 2026.

CLÁUSULA ARBITRAL

La Cláusula Arbitral modelo del CENTRO DE ARBITRAJE, es:

“Las controversias de cualquier índole que surjan entre las partes con relación a este contrato, su interpretación y/o cumplimiento, su nulidad o validez, incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante JPRD o arbitraje, según corresponda. En caso las partes no arriben a un acuerdo, la controversia será resuelta mediante arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano (Centro de Arbitraje AZ) . En contratos de obra, consultoría y/o suministro, la organización y administración de la JPRD, corresponde al Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano”



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, administración y desarrollo del arbitraje en materia de contrataciones públicas a cargo del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es aplicable a los arbitrajes derivados de controversias surgidas durante la ejecución de contratos celebrados bajo el régimen de la normativa de contrataciones públicas, cuando las partes hayan pactado someter dichas controversias al Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano.

Artículo 3.- Naturaleza del arbitraje.

El arbitraje en materia de contrataciones públicas es obligatorio, de derecho y se rige por normas de orden público, conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas.

Todo pacto que contravenga dichas disposiciones es nulo de pleno derecho.

Artículo 4.- Normas aplicables

En los arbitrajes administrados en contratación pública por el Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano se aplica obligatoriamente el siguiente orden de prelación normativa:

- a) La Ley General de Contrataciones Públicas.
- b) El Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.
- c) Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones Públicas del OECE
- d) La Ley General de Arbitraje
- e) El Reglamento del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano.
- f) Demás normas pertinentes

Artículo 5.- Materias sometidas a arbitraje

Son materia de arbitraje las controversias derivadas de la ejecución contractual, tales como interpretación, ejecución, resolución, nulidad, ineficacia, liquidación del contrato y aquellas expresamente previstas en la Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 6.- Materias excluidas del arbitraje

No pueden ser sometidas a arbitraje las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago indebido, indemnizaciones u otras de similar naturaleza, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 7.- Continuidad de la ejecución contractual

El inicio del arbitraje no suspende ni paraliza la ejecución de las obligaciones contractuales, salvo disposición expresa de la entidad contratante o mandato judicial, conforme a la normativa vigente.

Artículo 8.- Competencia del Arbitraje

El Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano administra arbitrajes en materia de contrataciones públicas siempre que cuente con inscripción vigente en el Registro de Instituciones Arbitrales administrado por el OECE, encontrándose sujeto a su supervisión y control.

Artículo 9.- Lugar y sede de Arbitraje

Los procesos arbitrales se desarrollarán en la ciudad de Cusco, en la sede del CENTRO, para cuyo efecto el Tribunal Arbitral fijará día y hora,

Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Cusco y como sede administrativa el local institucional del Centro de Arbitraje AZ, ubicado en el Jirón Cuba I-12-B, Of. 301, tercer piso de la urbanización Quispicanchis, del distrito, provincia y departamento de Cusco.

Artículo 10.- Domicilio

El domicilio es aquel que las partes han designado expresamente para los fines del arbitraje, sea físico o virtual, la que se considerará, para todos los efectos del arbitraje.

Todas las decisiones, resoluciones y comunicaciones de los árbitros, se entienden

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMBRANO

emitidas en la sede del arbitraje, independientemente del lugar físico donde se encuentre o del lugar donde sean firmados los instrumentos que las contienen. Es atribución exclusiva de los árbitros, disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje o través de videoconferencias u otros procedimientos virtuales.

Artículo 11.- Presentación de Escritos.

Si la presentación lo realizar de forma física, lo realizará en el horario de oficina en la sede administrativa el local institucional del Centro de Arbitraje AZ, ubicado en el Jirón Cuba I-12-B, Of. 301, tercer piso de la urbanización Quispicanchis, del distrito, provincia y departamento de Cusco.

Si la presentación lo realizan por vía electrónica al correo electrónico centrodearbitrajeaz@gmail.com y/o centrodearbitrajeaz@asociacionzambrano.org, podrán realizarlo en el horario de la Mesa de Partes Virtual es desde las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del día del vencimiento del plazo correspondiente. Las partes deberán tomar las provisiones necesarias para que los escritos ingresen a la bandeja de entrada señalada dentro del horario establecido. Asimismo, cabe precisar que las partes deben remitir todos los documentos en formato PDF (no protegido); sin perjuicio de ello, cuando se trate de escritos postulatorios, escritos de informes finales u otro, a decisión de los Árbitros, serán remitidos en formato Microsoft Word, además de su presentación en archivo en PDF.

Todos los escritos, así como sus anexos, deben ser remitidos en un solo correo electrónico, con la firma del representante y como “Asunto” del correo electrónico se deberá consignar “número de expediente”. Si el escrito supera los 25 MB las partes podrán enviar dichos archivos a través de cualquier sistema de almacenamiento virtual, para lo cual se deberá consignar en el cuerpo del correo el link de acceso para proceder a la descarga de los documentos y/o anexos; el enlace deberá tener una vigencia y posibilidad de descarga de los archivos por un plazo mínimo de diez (10) días hábiles.

De manera excepcional, las partes podrán enviar su escrito de manera fraccionada en distintos correos electrónicos cumpliendo lo detallado en líneas anteriores acerca del “asunto” en dichos correos electrónicos. En consecuencia, será responsabilidad de la parte que remitió los documentos cualquier imposibilidad de acceso generada al no tomar las medidas de previsión adecuadas.

Presentado el escrito, el Centro de Arbitraje “Asociación Zambrano” procederá a remitir

una comunicación electrónica de acuse de recibo, en el que indicará la fecha de recepción del escrito y la cantidad de folios que lo conforman.

La Secretaría Arbitral queda autorizada a solicitar a las partes copia física de los escritos y anexos que se presenten en forma electrónica durante el arbitraje, cuando los árbitros, así lo dispongan.

TÍTULO II

DEL CONVENIO ARBITRAL Y DEL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 13.- Convenio arbitral

El convenio arbitral en materia de contrataciones públicas se incorpora obligatoriamente como cláusula en el contrato celebrado entre la entidad contratante y el contratista, conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

El convenio arbitral debe identificar a la institución arbitral encargada de administrar el arbitraje, la cual debe contar con inscripción vigente en el Registro de Instituciones Arbitrales administrado por el OECE.

Artículo 14.- Elección de la Institución arbitral

La institución arbitral es elegida por las partes conforme a lo previsto en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

El Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano administra arbitrajes únicamente cuando ha sido expresamente designado en el convenio arbitral o cuando las partes así lo acuerdan conforme a la normativa vigente.

Artículo 15.- Naturaleza del arbitraje

El arbitraje regulado por la Ley General de Contrataciones Públicas es de derecho, nacional o internacional, y se desarrolla en idioma español.

El arbitraje puede ser ad hoc únicamente cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) UIT. En todos los demás casos, el arbitraje es institucional.

Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

Artículo 16.- Arbitraje institucional

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMRANO

El arbitraje institucional es la regla general en las controversias derivadas de contrataciones públicas.

El arbitraje institucional es administrado por una institución arbitral con inscripción vigente en el Registro administrado por el OECE, y se rige por su reglamento arbitral, en concordancia con la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 17.- Arbitraje Ad Hoc

El arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida por escrito a la otra parte, con indicación del convenio arbitral, un resumen de las controversias sometidas a arbitraje y su cuantía, incluyendo la propuesta del árbitro.

El árbitro propuesto debe formar parte de una nómina de las instituciones arbitrales inscritas en el Registro administrado por el OECE.

La solicitud de arbitraje ad hoc es dirigida al último domicilio válidamente señalado para efectos de la ejecución contractual.

El OECE aprueba mediante directiva una tabla de gastos arbitrales aplicable a los arbitrajes ad hoc, no pudiendo pactarse en contrario.

Artículo 18.- Designación del árbitro por la entidad contratante

Tanto en el arbitraje institucional como en el arbitraje ad hoc, la designación del árbitro por parte de la entidad contratante es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, a propuesta de la Procuraduría Pública correspondiente o quien haga sus veces en la defensa de los intereses del Estado.

Artículo 19.- Arbitraje Internacional

Las partes pueden acordar someter sus controversias a arbitraje internacional únicamente cuando el contratista sea un extranjero no domiciliado y cuando el monto del contrato original supere las veinte mil (20 000) UIT.

El arbitraje internacional es de derecho y se rige por la aplicación de la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las normas técnicas que regulen el objeto de la contratación.

Las instituciones que administren arbitrajes internacionales son cortes arbitrales constituidas en otros países o foros de reputación reconocida internacionalmente, sin necesidad de encontrarse inscritas en el Registro administrado por el OECE.

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMRANO

Para acudir al arbitraje internacional, la entidad contratante efectúa un análisis jurídico y económico que sustente su necesidad y conveniencia, el cual es aprobado por la autoridad de la gestión administrativa. Dicha facultad es indelegable.

Artículo 20.- Reglas para el cómputo de los Plazos.

Para efectos del cómputo de los plazos, se observará las siguientes reglas:

- a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente hábil de la notificación o el día siguiente hábil del envío correspondiente por correo electrónico conteniendo una notificación o citación, sin necesidad de acuse recibo, según corresponda.
- b. Los plazos establecidos en este Reglamento se computan por días hábiles y en los horarios establecidos. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados, así como los declarados días feriados no laborables para la administración pública a nivel nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

TÍTULO III

DEL INICIO DEL ARBITRAJE Y LOS PLAZOS DE CADUCIDAD

Artículo 21.- Inicio del Arbitraje

El arbitraje en materia de contrataciones públicas se inicia mediante la presentación de la solicitud de arbitraje, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

La solicitud de arbitraje debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La información e identificación de las partes y de sus representantes, así como su contacto e información para la notificación.
- b) Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
- c) Una declaración preliminar de las reclamaciones de la demandante y, si fuera posible, una estimación de su valor monetario.

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMRANO

- d) El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
 - e) Una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada reclamación, cuando las reclamaciones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
 - f) La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
 - g) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - h) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.
 3. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
 4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.
 5. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 22.- Presentación y traslado de solicitud de arbitraje

El Secretario General calificará la solicitud de arbitraje. Si la encuentra conforme, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que la conteste, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje ha sido admitida.

Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las omisiones incurridas. En caso el demandante no subsanará las observaciones dentro del plazo concedido, el Secretario General dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del

derecho que le asiste al demandante de volver a presentar su solicitud.

Artículo 23. - Contestación de la solicitud de arbitraje.

Notificado el demandado con la solicitud de Arbitraje, éste podrá contestar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. De no contestar la solicitud de arbitraje y/o de no apersonarse el demandado, se continuará con el procedimiento.

Artículo 24.- Contenido de La Contestación a la Solicitud de Arbitraje.

La contestación a la solicitud de arbitraje deberá contener:

- a. Su identificación, consignando nombre y número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes indicando los datos de su inscripción.
- b. Señalará su domicilio procesal, así como el número de teléfono o celular de contacto, correo electrónico y de considerarlo conveniente, cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c. Un resumen con su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, así como de sus pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- d. El nombre y domicilio del árbitro designado, teléfono, celular y correo electrónico, o el mecanismo pactado para su designación o la solicitud para que los haga el CENTRO.

Artículo 25. – Oposición a la Solicitud de Arbitraje.

Si en el plazo concedido para la contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado considera oponerse a la solicitud de arbitraje, para ser admitida a trámite, el demandado sólo estará obligado a presentar, la información contenida en los literales a) y b) del artículo 22.

Si el demandado se opone al arbitraje alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el CENTRO, la Secretaría General correrá traslado de dicha oposición a la otra parte, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Secretario General del CENTRO la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando la oposición al arbitraje sea por causas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, ésta será resuelta por los árbitros una vez que se haya instalado el Tribunal Arbitral.

Luego de cinco (5) días hábiles de notificada con la resolución en la que se pronuncia desestimando la oposición a la solicitud de arbitraje el demandado deberá presentar la información contenida en los literales c) y d) del artículo 22°.

Artículo 26.- Acumulación de pretensiones y controversias

Las partes pueden acumular en un mismo proceso arbitral diversas pretensiones, siempre que:

- a) Deriven del mismo contrato, y
- b) No haya operado la caducidad respecto de ninguna de ellas.

La acumulación se rige por las disposiciones de la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y, de manera supletoria, por el reglamento arbitral aplicable, la misma que será resuelta por el Secretario General, previo traslado a la otra parte por el término de diez (10) días hábiles.

Artículo 27.- Subsanación de la solicitud de arbitraje

Cuando la solicitud de arbitraje adolezca de defectos formales, la institución arbitral o el tribunal arbitral, según corresponda, otorga un plazo razonable para su subsanación.

La falta de subsanación dentro del plazo otorgado puede dar lugar al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud dentro del plazo de caducidad correspondiente.

Artículo 28. Comparecencia.

Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado, adjuntando, de ser el caso, copia de la vigencia de poder

actualizada o Resolución respectiva, según sea el caso.

El gerente general o el administrador de una persona jurídica está facultado por su sólo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representar en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstas en la normativa arbitral, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos, salvo disposición en contrario de las partes.

Artículo 29.- Plazo de caducidad para iniciar el arbitraje

Las controversias que surjan durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley General de Contrataciones Públicas.

El plazo de caducidad es de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de producido el hecho que origina la controversia.

Cuando la controversia esté referida a la liquidación del contrato, el plazo de caducidad se computa desde el día siguiente de la notificación de la liquidación final.

Artículo 30.- Efectos de la caducidad

El vencimiento del plazo de caducidad extingue el derecho de las partes a someter la controversia a arbitraje.

La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte por el tribunal arbitral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas.

TITULO IV

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 31.- Número de Árbitros

El arbitraje en materia de contrataciones públicas es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, de acuerdo con lo establecido en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable.

A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje es resuelto por árbitro único, salvo que la cuantía o complejidad de la controversia justifique la conformación de un tribunal arbitral.

Artículo 32.- Requisitos para ser árbitro

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMRANO

Para actuar como árbitro en controversias derivadas de contrataciones públicas, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

El árbitro debe:

- a) Contar con plena capacidad civil.
- b) Gozar de reconocida solvencia moral.
- c) Poseer experiencia acreditada en arbitraje y/o contrataciones públicas.
- d) No encontrarse impedido conforme a la normativa vigente.
- e) Cumplir con los requisitos establecidos por el OECE.

Artículo 33.- Designación por las partes.

Las partes designarán a sus árbitros, en la solicitud de arbitraje y en la contestación de ésta, pudiendo recaer en personas que no pertenezcan al Registro de Árbitros del CENTRO, para tal fin el Secretario General pondrá a disposición de las partes y de los interesados el Registro de Árbitros acreditados ante EL CENTRO, debidamente actualizado, a fin de que puedan designarlos como árbitros que diriman su controversia.

Artículo 34.- Designación por el centro.

Cuando corresponda al CENTRO designar Árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje lo designará, a propuesta del Secretario General, de entre los integrantes de su Registro de Árbitros, procurando que ésta sea de manera rotativa y considerando además lo siguiente:

- a) La especialidad del árbitro, en relación con la naturaleza y complejidad de la controversia.
- b) En casos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del CENTRO.
- c) En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta el requisito establecido en el numeral a) del presente artículo, así como evaluará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
- d) Si los árbitros designados por las partes o por los árbitros de parte, hubieran sido

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMRANO

sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO, el Secretario General comunicará este hecho a quien los designó, para que en el plazo de tres (3) días hábiles proceda a designar nuevo árbitro. Vencido este plazo sin que se hubiese producido la designación, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO la efectuará.

- e) Cuando el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO necesite mayor información para designar al árbitro, lo solicitará a las partes, quienes tiene la obligación de atender dicho pedido dentro de los plazos otorgados para ese fin.

Artículo 35.- Procedimiento de designación de árbitro único.

Para la designación de Árbitro Único, salvo que las partes hayan designado Árbitro Único en el convenio o en un acuerdo posterior, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Contestada la solicitud de arbitraje o vencido su plazo, si el Secretario General verifica que, de la solicitud de arbitraje y la contestación, no hay acuerdo de las partes respecto a la designación de árbitro único. La Secretaría General elegirá una terna de la nómina de árbitros vigente para cada periodo, que cumpla con los requisitos requeridos por las partes y/o con las normas vigente para la especialidad. En el más breve plazo, la Secretaría General citará a las partes a una audiencia presencial o virtual, en la que expondrá la hoja de vida de la terna propuesta, luego se procederá a elegir, por sorteo, en presencia de las partes asistentes, al árbitro único y un árbitro suplente, lo que quedará registrado en audio y video y se pondrá en conocimiento de dicho acto al Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO.
- b. Efectuada la elección del árbitro único, el Secretario General notificará al árbitro designado, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste su aceptación al cargo.
- c. Producida la aceptación del árbitro designado, queda constituido como árbitro único y será comunicado a las partes, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, pronuncien lo conveniente a su derecho.
- d. Si el árbitro designado no acepta su designación o no contesta dentro del plazo otorgado, el Secretario General notificará al árbitro suplente, designado, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste su aceptación al cargo.

Artículo 36.- Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral.

Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación.

1. Posteriormente, el Secretario General procederá a convocar y/o requerir, a ambos árbitros de parte, para que designen al tercer árbitro entre los integrantes del Registro de Árbitros del CENTRO. De no ponerse de acuerdo los árbitros, lo designará el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO. El tercer arbitro presidirá el Tribunal Arbitral.
2. Si una de las partes omite designar al árbitro de parte, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO procederá a designarlo.
3. Luego de designado el tercer árbitro, el Secretario General lo notificará, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, proceda a comunicar su aceptación. En caso no acepte el cargo o no conteste dentro del plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO procederá a efectuar una nueva designación.
4. Producida la aceptación del tercer árbitro, queda constituido el Tribunal arbitral, lo que será comunicado a las partes, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, pronuncien lo conveniente a su derecho.

Artículo 37.- Procedimiento de Designación establecido por las partes.

Cuando las partes han establecido en su convenio arbitral el procedimiento para designar a los tres árbitros, el CENTRO lo aplicará, siempre y cuando no contravenga a la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidad con el presente Reglamento.

Artículo 38.- Quórum y mayoría para resolver.

En el caso del Tribunal Arbitral, éste funcionará con la asistencia de la mayoría de los árbitros. Sus deliberaciones son reservadas. Sus decisiones se adoptan por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el Presidente, según corresponda. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente. De no existir mayoría su voto es el que decide.

Artículo 39- Deber de Independencia e imparcialidad

Los árbitros deben ejercer su función con independencia, imparcialidad y objetividad, manteniendo dichas condiciones durante todo el desarrollo del proceso arbitral.

Antes de aceptar el cargo, el árbitro debe revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad, conforme a la normativa de contrataciones públicas y al Código de Ética aplicable.

Artículo 40.- Impedimentos para actuar como árbitro

Se encuentran impedidos de actuar como árbitros en contrataciones públicas quienes:

- a) Tengan interés directo o indirecto en la controversia.
- b) Mantengan vínculo laboral, contractual o de subordinación con alguna de las partes.
- c) Hayan intervenido en la elaboración del expediente técnico, bases, contrato o ejecución contractual objeto de la controversia.
- d) Se encuentren sancionados por el OECE u otra autoridad competente.
- e) Se encuentren comprendidos en los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones públicas.

Artículo 41.- Aceptación del cargo

La aceptación del cargo de árbitro debe realizarse por escrito y dentro del plazo establecido por la institución arbitral o, en su defecto, conforme a la normativa aplicable.

Con la aceptación, el árbitro declara bajo juramento no encontrarse incurso en causal de impedimento o incompatibilidad, y se compromete a cumplir la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, el presente Reglamento y el Código de Ética correspondiente.

Artículo 42.- Designación de árbitros

En el arbitraje institucional, la designación de los árbitros se realiza conforme al reglamento de la institución arbitral.

En el arbitraje ad hoc, la designación se efectúa conforme a lo establecido en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

La designación del árbitro por parte de la entidad contratante es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, a propuesta de la Procuraduría Pública correspondiente o quien haga sus veces.

Artículo 43.- Recusación de los árbitros

Los árbitros pueden ser recusados únicamente por las causales previstas en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

La recusación se formula dentro del plazo establecido, debidamente sustentada y conforme al procedimiento previsto en la normativa vigente.

La interposición de la recusación no suspende el desarrollo del proceso arbitral, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 44.- Procedimiento de Recusación.

- a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- c. El Secretario General pondrá la recusación en conocimiento del árbitro cuestionado y de la otra parte, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presenten sus descargos. Vencido dicho plazo, el Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, la recusación, los descargos que se hubiesen presentado y todo lo actuado, para que la resuelva. La decisión del Tribunal de Honor es inapelable.
- d. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados. No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
- e. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros.

Artículo 45.- Renuncia al Cargo de Arbitro.

El árbitro sólo puede renunciar:

- a. Por incompatibilidad sobrevenida, conforme al artículo 21° de la Ley de Arbitraje.
- b. Por causales pactadas al aceptarlo.
- c. Por enfermedad comprobada que le impida desempeñar el cargo.
- d. Por causa de recusación, en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 33 del presente Reglamento.
- e. Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días hábiles, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite.
- f. Cuando el proceso arbitral se encuentre suspendido por acuerdo de las partes por más de treinta (30) días hábiles consecutivos o alternados.
- g. Por causa que resulte atendible a solo juicio del Tribunal de Honor. El Consejo Superior de Arbitraje, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso, la resolverá.

Artículo 46.- Sustitución de árbitros

En caso de aceptación de la recusación, renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente o remoción del árbitro, se procede a su sustitución conforme a las reglas de designación aplicables.

El árbitro sustituto ejerce sus funciones desde su aceptación del cargo, sin afectar la validez de las actuaciones arbitrales realizadas con anterioridad.

Artículo 47.- Responsabilidad del árbitro

Los árbitros son responsables por los daños que causen por dolo o culpa inexcusable en el ejercicio de sus funciones, conforme a la normativa vigente.

En el ejercicio de dicha función y para efectos de la determinación de su responsabilidad, las controversias sometidas a arbitraje se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y, de manera supletoria, de las normas de derecho

privado, manteniéndose obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

Artículo 48.- Facultades de los Árbitros.

Los árbitros podrán dirigir el proceso del modo que consideren más apropiado, sujetándose a las normas de este Reglamento. En caso de existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros podrán dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias, teniendo en consideración el debido proceso, los principios que regulan el arbitraje y aplicando la Ley de Arbitraje, para el correcto desarrollo del proceso.

Asimismo, los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.

Los árbitros, también, podrán ampliar los plazos que se hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si éstos estuvieran vencidos.

INSTALACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

Artículo 49.- Instalación de los árbitros.

Una vez que se haya constituido Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, se procederá a convocar a las partes a una audiencia de instalación, con la finalidad de aprobar las reglas del CENTRO, de lo contrario continuara como un arbitraje Ad Hoc. Los árbitros podrán incluir en el acta de instalación, las disposiciones complementarias aplicables al proceso arbitral.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO

Artículo 50.- Requisitos.

- a. Nombre completo de las partes y el de sus representantes, en su caso.
- b. Domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.
- c. Copia del poder de los representantes, de ser el caso.
- d. Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía y las pretensiones respectivas.

- e. La relación de los hechos en que se base la demanda o la contestación.
- f. Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- g. Al ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción, las partes deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan, para lo cual todos los escritos deben ir acompañados de un índice con una numeración correlativa de todos los documentos adjuntos, los cuales deberán estar debidamente identificados, legibles, completos y en formatos que permitan su lectura adecuada, de lo contrario se tendrán por no presentados.

Artículo 51.- Tramite y Plazos de los actos postulatorios.

Salvo pacto distinto de las partes, la etapa postulatoria se regirá por las siguientes reglas:

- a. En el acta de instalación, los árbitros otorgarán al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su escrito de demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas y deberá acompañar anexos los documentales ofrecidos, así como cualquier otra prueba que sea aportada. Tanto los escritos como las pruebas deberán presentarse en formato PDF.
- b. Una vez admitida a trámite la demanda, los árbitros correrán traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvencción deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.
- c. En caso se haya planteado reconvencción, los árbitros correrán traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden su posición si lo considera conveniente.
- d. En el supuesto de que la demandante no presente su demanda, los árbitros darán por concluido el proceso, disponiendo el archivo de los actuados, sin perjuicio de que aquella pueda presentar nuevamente su solicitud de arbitraje. Antes de disponer el archivo, los árbitros otorgarán a la demandada el plazo de diez (10)

días hábiles para que presenten, de considerarlo conveniente, alguna pretensión contra la demandante. En este supuesto, la otra parte no podrá formular reconvencción.

- e. Si la demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma una aceptación de las pretensiones de la contraria. La misma regla se aplicará a la contestación de la reconvencción.
- f. Las partes podrán solicitar a los árbitros la ampliación de estos plazos, en la audiencia de instalación, quienes podrán concederlas, de considerarlo conveniente.

Artículo 52.- Ampliación de la Demanda.

En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación y reconvencción o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, y ofrecer nuevas pruebas; a menos que los árbitros consideren que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo por haber concluido la etapa probatoria, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante, la misma que será puesto en conocimiento de la otra parte por un plazo de **diez (10) días hábiles**, para que manifieste lo conveniente a su derecho.

Artículo 53.- Acumulación de Procesos.

Cuando surja una nueva controversia entre las mismas partes, derivadas del mismo contrato y ya exista un proceso en trámite, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación. Los árbitros correrán traslado de la solicitud de acumulación a la otra parte, por el término de cinco (5) días hábiles. Con la absolución o sin esta, los árbitros resolverán siempre y cuando no se haya producido la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

Artículo 54.- Excepciones, Defensas previas, Tachas y Oposiciones.

Las partes podrán deducir excepciones y defensas previas, así como formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, las que deberán ser propuestas por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción y que serán puestas en conocimiento de la contraparte

por el plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución.

Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia deben ser resueltas al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso, caso contrario los árbitros podrán reservar su decisión hasta el momento de emitir el laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

Contra la decisión de los árbitros, que resuelve las excepciones o defensas previas, no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación del laudo.

Respecto a las impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, formulados, luego de culminado el plazo para su absolución, los árbitros resolverán, para lo cual los árbitros, tiene la facultad para determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios presentados, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de las pruebas presentadas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado.

Finalizada la etapa probatoria, las partes no podrán presentar medios probatorios adicionales, salvo los medios probatorios de oficio.

AUDIENCIAS

Artículo 55.- Reglas Comunes.

En el proceso arbitral podrán desarrollarse, sucesivamente, una Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, si las partes así lo requieren o en su defecto, si los árbitros lo consideran se encuentran facultados para citar a las partes a una o a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del Laudo Arbitral, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje, o llevar en una sola audiencia virtual la Audiencia de Ilustración de Hechos, Audiencia de Pruebas, Informes Orales u otros.

Las audiencias podrán ser llevados de manera presencial o virtual a través de la plataforma Zoom o Meet u otro, a discreción de los árbitros.

Si la audiencia es llevada de manera presencial se dejará constancia en un acta. El desarrollo de las Audiencias, podrá ser documentado en cualquier medio electrónico, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como

parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación con el costo que ello irrogue.

Si la audiencia es llevada de virtual, deberá seguir las siguientes reglas:

- a) Los árbitros establecerán las reglas que considere convenientes para llevar a cabo las audiencias de manera virtual.
- b) Las partes son responsables de contar con las herramientas suficientes para acceder a la plataforma virtual, así como de asegurar la conectividad en la misma Audiencia Virtual.
- c) Previamente a la realización de una Audiencia Virtual, de ser el caso, las partes deberán enviar a la Secretaría Arbitral, la lista de las personas que participarán en la audiencia, indicando: a) Nombres completos, b) Número de documento de identidad (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería). c) Cargo o función (representante legal, abogado, Procurador Público, perito, testigo, entre otros, debidamente acreditado). d) Correo electrónico. e) Teléfono; y, el sustento de su participación y acreditando su representación. Salvo autorización de los árbitros, únicamente participarán de la audiencia las personas cuyos nombres hayan sido consignados en las listas.
- d) Durante el desarrollo de la Audiencia Virtual, la Secretaría Arbitral será considerada como “la anfitriona”, es decir, será quien tenga el control de la plataforma. Asimismo, tanto las partes como los árbitros y la Secretaría Arbitral se comprometen a garantizar la confidencialidad de los temas tratados durante la Audiencia. Todo participante que ingrese a la plataforma permanecerá en una sala de espera virtual hasta que, luego de verificar que el participante ha sido consignado en la lista de participantes, acepte su ingreso a la Audiencia.
- e) A la hora convocada a la audiencia, los participantes contarán con unos minutos para probar su conexión y acceso, a fin de que se desarrolle la audiencia sin ningún contratiempo. La Secretaria Arbitral responsable estará en la plataforma 10 minutos antes de la reunión convocada.
- f) Al iniciar la Audiencia, todos los participantes deberán presentarse indicando su nombre completo y cargo, iniciando los árbitros, siguiendo la parte demandante, luego la parte demandada y finalmente la Secretaría Arbitral. Posterior a ello, los árbitros indicarán los tiempos con los que cuenta cada parte para su presentación

CENTRO DE ARBITRAJE DE ASOCIACIÓN ZAMRANO

tomando en cuenta la propuesta de las partes que consta en el formulario de participación.

- g) Durante todo el desarrollo de la Audiencia Virtual, los participantes deberán tener la cámara de video encendida, salvo que los árbitros, consideren que debe ser apagada para optimizar la conectividad.
- h) Las cámaras de los Peritos o Testigos deben mostrar los materiales que están usando. Los árbitros, pueden adoptar todas las medidas que considere necesarias, para asegurar que el Perito o Testigo no está siendo dirigido por terceras personas.
- i) Todos los participantes tendrán el micrófono apagado, salvo que estén haciendo uso de la palabra. De ser el caso, los árbitros podrán solicitar a la Secretaría Arbitral que desactive el audio de cualquier participante.
- j) Todas las Audiencias son grabadas para su posterior descarga, dejándose constancia en el Acta respectiva. El archivo de la grabación será parte integrante del acta y quedará bajo custodia de la Secretaría Arbitral.
- k) Culminadas las presentaciones, la Secretaría Arbitral proyectará en la plataforma el Acta de la Audiencia para su revisión y posterior aceptación por los participantes. Para ello, la Secretaría Arbitral consignará en el Acta que los intervinientes asistieron virtualmente, incluyendo su firma en formato digital/escaneada o firma electrónica a fin de dejar constancia de su autenticidad y enviando por correo electrónico copia del acta en formato PDF.
- l) Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la Audiencia Virtual, la Secretaría Arbitral remitirá a los participantes: el Acta en formato PDF y el enlace de acceso a la grabación de la Audiencia, este último a fin de que sea descargada.
- m) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, los árbitros podrán continuar con ésta.

Los árbitros notificarán a las partes cuando menos con cinco (05) días hábiles de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora de realización de la misma, consignando que será realizado de forma presencial o virtual indicando el lugar para la realización de la audiencia o consignando el enlace de acceso a la plataforma en la que se llevará a cabo la Audiencia Virtual, según corresponda.

Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en ese mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Artículo 56.- Audiencia de Conciliación

Contestada o no la demanda o, en su caso, absuelto o no la reconvenición, los árbitros citarán a las partes a la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la que se desarrollará de la siguiente manera:

- a. Los árbitros invitarán a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total los árbitros procederán a su homologación, es decir, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Si la conciliación es parcial, los árbitros, dejarán constancia de dicho acuerdo, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos, en este supuesto, el Laudo Arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial. De no alcanzarse ningún acuerdo conciliatorio, Los árbitros procederán a fijar los puntos controvertidos, escuchando la propuesta de las partes.
- b. Seguidamente, admitirán o rechazarán los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista o no tacha u oposición.
- c. Los árbitros, podrán disponer en su caso la actuación de oficio de otros medios probatorios que considere necesarios, sin perjuicio de ordenar de oficio su actuación en cualquier otra etapa del proceso. Las tachas u oposiciones a los medios probatorios podrán ser resueltas en el laudo.
- d. Los árbitros, en cualquier etapa del proceso, son competentes para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del Laudo Arbitral las partes concilian sus pretensiones, Los árbitros dictarán una Resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada, en su defecto la conciliación constará en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación.

Artículo 57.- Pruebas y Audiencias de Pruebas.

Culminada la Admisión de Medios Probatorios, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, los árbitros, procederán a citar a las partes, fijando el plazo de la etapa de actuación de pruebas y estableciendo un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por los árbitros antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio de los árbitros, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.

Los árbitros tienen la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

Artículo 58.- Costos de los Medios Probatorios.

El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto en el laudo.

Artículo 59.- Nombramiento de Peritos.

Los árbitros tienen la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determinen los árbitros.

Los árbitros podrán requerir a los peritos el cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros podrán ordenar a cualquiera de las partes la entrega de la información que sea necesaria o que otorguen facilidades de acceso al perito para que pueda cumplir con la labor encomendada.

Artículo 60.- Tramite del Informe Pericial.

Los peritos deberán presentar su informe pericial en original y en copias suficientes para los árbitros y partes haya en el proceso.

Los árbitros notificarán a las partes con el informe pericial, a efectos de que, en un plazo

de **cinco (5) días hábiles**, expresen por escrito sus observaciones sobre dicho informe.

Este plazo podrá ser prorrogado teniendo en cuenta la complejidad de la pericia. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen. Las observaciones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se convocará a la audiencia de informe pericial. Sin perjuicio de ello, las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas.

Artículo 61.- Audiencia del Informe Pericial.

Los árbitros citarán a las partes y al perito a la audiencia de informe pericial con el objeto de que el perito explique su dictamen. Las partes podrán asistir acompañadas de sus asesores, pudiendo formular al perito las preguntas que consideren necesarias. De igual manera los árbitros podrán formular las preguntas a que hubiere lugar.

Artículo 62.- Actuación de Testigos, Declaraciones de Parte y Peritos.

Para efectos de ofrecimiento de declaraciones de parte, testimoniales o de pericias y su actuación, se establecen las siguientes precisiones:

- a. Las partes deberán señalar la identidad de los testigos y sus domicilios, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio, precisando sobre qué hechos deberá versar la testimonial.
- b. Los árbitros están facultados para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c. Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos de parte que convoque. De no acudir el testigo o perito de parte a la citación, los árbitros podrán, sin embargo, tener en cuenta la situación particular de algún testigo para aplicar una regla distinta, en particular si se trata de un testigo que esté fuera de la esfera de control de la parte que lo ofrece.
- d. Las partes, los testigos y peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.
- e. Los peritos deberán declarar que son independientes e imparciales respecto del

parte y de la controversia.

- f. En la audiencia respectiva, las partes podrán formular preguntas a cualquier testigo o perito, de manera directa, bajo la dirección de los árbitros. Asimismo, los árbitros podrán formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.
- g. Los árbitros podrán decidir que las declaraciones de los testigos puedan presentarse por escrito con firma legalizada por notario público o certificado ante el Secretario Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentarse personalmente.
- h. De no acudir el testigo o perito a la Audiencia, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o rechazar posterior actuación, sin perjuicio de los apercibimientos a que pueda dar lugar.
- i. Los árbitros determinarán la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, deba retirarse durante las actuaciones.

Artículo 63. - Apoyo Judicial.

Los árbitros o las partes autorizadas por estos, pueden solicitar el apoyo judicial para la actuación de las pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje.

Artículo 64. - Fin de la Etapa Probatoria.

Una vez finalizada la actuación de los medios probatorios, Los árbitros, declararán la conclusión de la etapa probatoria, sin perjuicio de poder ordenar de oficio la actuación de pruebas adicionales que considere conveniente.

ALEGATOS FINALES

Artículo 65.- Alegatos Finales.

Concluida la etapa probatoria los árbitros concederán a las partes un plazo de **diez (10) días hábiles** para que presenten sus alegatos finales escritos. Los árbitros, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una Audiencia de Informes Orales.

Presentados, las partes, sus alegatos finales escritos y/o realizada la Audiencia de Informes Orales, los árbitros declararán la conclusión de las actuaciones del proceso y procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de **treinta (30) días hábiles**; salvo que, por circunstancias particulares, los árbitros dispongan la extensión de aquél, hasta por **veinte (20) días hábiles** adicionales.

Después de notificados con la conclusión de las actuaciones del proceso, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento y autorización expresa de los árbitros.

TÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CONTRACAUTELA

Artículo 66.- Medidas cautelares en el arbitraje

Antes o durante el desarrollo del proceso arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal arbitral la adopción de medidas cautelares destinadas a garantizar la eficacia del laudo arbitral.

Las medidas cautelares se solicitan, tramitan y ejecutan conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y la normativa general de arbitraje, en lo que resulte compatible.

Artículo 67.- Competencia para dictar medidas cautelares

El tribunal arbitral es competente para dictar medidas cautelares una vez constituido.

Antes de la constitución del tribunal arbitral, las medidas cautelares pueden ser solicitadas ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

La solicitud de medidas cautelares ante el Poder Judicial no implica renuncia al arbitraje ni afecta la competencia del tribunal arbitral.

Artículo 68.- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares

Para la procedencia de las medidas cautelares, el solicitante debe acreditar de manera concurrente:

- a) La verosimilitud del derecho invocado.

- b) El peligro en la demora.
- c) La razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Artículo 69.- Limitaciones a las medidas cautelares

En materia de contrataciones públicas, no procede el otorgamiento de medidas cautelares que:

- a) Suspendan o paralicen la ejecución de las obligaciones contractuales.
- b) Afecten la continuidad de la prestación del servicio público.
- c) Contravengan normas de orden público contenidas en la Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 70.- Contracautela

El tribunal arbitral, al conceder una medida cautelar, exige al solicitante el otorgamiento de contracautela suficiente para garantizar los eventuales daños que la medida pudiera ocasionar.

La contracautela puede consistir en:

- a) Carta fianza bancaria.
- b) Depósito en efectivo.
- c) Cualquier otra garantía admitida por la normativa vigente, siempre que resulte idónea y suficiente.

La forma, monto y modalidad de la contracautela son determinadas por el tribunal arbitral.

Artículo 71.- Modificación, sustitución o levantamiento de la medida cautelar

Las medidas cautelares pueden ser modificadas, sustituidas o levantadas por el tribunal arbitral, de oficio o a pedido de parte, cuando:

- a) Varíen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- b) Se verifique el incumplimiento de la contracautela.
- c) Se emita el laudo arbitral.

Artículo 72.- Ejecución de las medidas cautelares

Las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral son obligatorias para las partes.

Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública o la ejecución coactiva, el tribunal arbitral puede solicitar el apoyo del órgano jurisdiccional competente, conforme a la normativa vigente.

TITULO V

DEL LAUDO ARBITRAL, SU ANULACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO

Artículo 73.- Emisión del laudo arbitral

El tribunal arbitral emite el laudo dentro del plazo establecido en la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y el reglamento arbitral aplicable.

El laudo debe ser motivado, resolviendo de manera expresa, clara y congruente todas las pretensiones sometidas a arbitraje.

Artículo 74.- Contenido mínimo del laudo

El laudo arbitral debe contener, como mínimo:

- a) Identificación de las partes.
- b) Relación sucinta de los antecedentes del proceso.
- c) Análisis de los hechos y fundamentos de derecho.
- d) Pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
- e) Determinación de costos y gastos arbitrales.
- f) Lugar, fecha de emisión y firmas de los árbitros.

Artículo 75.- Carácter definitivo del laudo

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la interposición del recurso de anulación conforme a la normativa vigente.

Artículo 76.- Notificación del laudo

El laudo arbitral es notificado a las partes conforme a las reglas establecidas por la institución arbitral o, en el arbitraje ad hoc, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

La notificación surte efecto desde el día siguiente de efectuada.

Artículo 77.- Recurso de anulación del laudo

El laudo arbitral puede ser impugnado únicamente mediante recurso de anulación, el cual se interpone ante el órgano jurisdiccional competente, por las causales taxativamente previstas en la normativa general de arbitraje y la Ley General de Contrataciones Públicas.

La interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo, salvo disposición judicial expresa en contrario.

Artículo 78.- Ejecución del laudo arbitral

El laudo arbitral firme constituye título ejecutivo y es exigible de inmediato.

En caso de incumplimiento voluntario, la parte interesada puede solicitar su ejecución forzada ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a la normativa vigente.

Artículo 79.- Pago del laudo arbitral

El pago derivado del laudo arbitral se efectúa conforme a las disposiciones presupuestales y administrativas aplicables a las entidades del Estado.

El incumplimiento injustificado del pago genera las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 80.- Publicidad del laudo

Los laudos arbitrales emitidos en materia de contrataciones públicas son de acceso público, conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas y las disposiciones emitidas por el OECE.

Se exceptúan de la publicidad los extremos protegidos por reserva legal o confidencialidad debidamente acreditada.

Artículo 81.- Responsabilidad funcional

Los funcionarios y servidores públicos que incumplan el laudo arbitral incurren en

responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Supletoriedad normativa

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplican supletoriamente la Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069, su Reglamento- Decreto Supremo N° 009-2025-EF y su modificatoria del 08 de enero del 2026, Código de ética de arbitraje en contrataciones públicas del OECE y su Reglamento Interno de acuerdo al lineamiento 01-2025, y todas aquellas directivas y lineamientos vigentes para contrataciones públicas. En su defecto, la ley de arbitraje – Decreto Legislativo 1071 y sus modificatorias, finalmente el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano, en ese orden de prelación.

Segunda. - Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Superior del Centro y su publicación en el portal web institucional.

Tercera. - Remisión normativa

Toda modificación a la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento o las disposiciones emitidas por el OECE se entiende incorporada automáticamente al presente Reglamento.